



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

**Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00385**

Acción : Tutela

Accionante: MARIA ALEJANDRA GOMEZ GARCIA (como agente oficioso de su menor hija

ALANNA ISABEL VASQUEZ GOMEZ)

Accionado : SURA EPS

**ASUNTO**

La señora MARIA ALEJANDRA GOMEZ GARCIA, actuando en representación de su menor hija ALANNA ISABEL VASQUEZ GOMEZ, ha incoado la presente acción de tutela contra SURA EPS, por la presunta vulneración que viene sufriendo de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, primacía y prevalencia de los derechos de los niños y a la seguridad social, consagrados la Constitución Nacional.

**HECHOS**

Manifiesta la accionante que el pasado 17 de septiembre de 2020, en las instalaciones de la Clínica general del Norte, nació su hija ALANNA ISABEL VASQUEZ GOMEZ, quien al momento del nacimiento se encontraba afiliada a la Fiduprevisora S.A en calidad de beneficiaria de un docente, motivo por el cual, esa entidad dio cubrimiento a los servicios médicos por ella requeridos, lo cual incluyó el parto por cesárea.

Que lamentablemente su hija ALANNA ISABEL VASQUEZ GOMEZ, nació con graves complicaciones de salud y padece las siguientes patologías: - CARDIOPATIA CONGENITA TIPO HIPOPLASIA DE VENTRICULO IZQUIERDO - FALLA RESPIRATORIA - ATRESIA ESOFAGICA - SINDROME DISMORFICO - FALLA RENAL AGUDA, por lo que tuvo que ser hospitalizada en la Unidad de cuidados intensivos neonatales.

Que una vez se dio el nacimiento de su hija, su señor padre MICHAEL VASQUEZ CUETO, registró a la niña y solicitó a la EPS SURA entidad a la cual se encuentra afiliado como cotizante, se realizara la afiliación de su hija recién nacida como su beneficiaria y en consecuencia, se diera cubrimiento a la atención médica y los servicios médicos hospitalarios por requeridos, para el manejo de sus múltiples patologías, que ponen en riesgo su vida.

Que el padre de su hija diligenció toda la documentación que SURA EPS solicitó para la afiliación de ALANNA ISABEL y SURA EPS la incluyo en su grupo familiar, tal y como lo acredita con el pantallazo de la base de datos, pero luego, cuando la Clínica General del Norte solicitó a SURA EPS, las órdenes de servicio para la atención, sorpresivamente SURA EPS desafiló a la recién nacida.

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00385**

Acción : Tutela

Accionante : MARIA ALEJANDRA GOMEZ GARCIA (como agente oficioso de ALANNA VASQUEZ GOMEZ)

Accionado : SURA EPS

Providencia : SENTENCIA 09/11/2020 SALUD - CONCEDE

Que SURA EPS se niega a darle cubrimiento a la atención y los servicios médicos integrales que requiere la recién nacida, alegando que no es su responsabilidad y que el cubrimiento debe hacerlo la EPS que cubrió los servicios de su nacimiento hasta que se dé su alta hospitalaria, según ellos, porque se trata de un traslado de EPS, lo cual no es cierto, en manera alguna.

Que la de la menor se encuentra afiliada a la Fiduprevisora S.A., en calidad de beneficiaria de su madre, por lo tanto, su hija recién nacida se quedaría sin cubrimiento de los servicios de salud, pues así lo establece este régimen de excepción, que dio cubrimiento a la atención de su hija durante el primer mes de nacida, siendo este el tiempo que consideran necesario para que los padres se hagan responsables y realicen el trámite de afiliación del recién nacido a la EPS de sus padres, ya que los nietos de un docente afiliado al magisterio o a Fiduprevisora, solo tiene derecho a la atención, durante el primer mes de nacido .

Que Ante la negativa de SURA EPS de expedir las ordenes de servicio para el cubrimiento de la atención de su menor hija, la Clínica General del Norte les informó que los servicios que se encuentra prestando a la niña, deben ser facturados de manera particular, hecho que le genera gran preocupación si se tiene en cuenta que no posee los recursos económicos para sufragar el valor de los servicios que se han suministrado desde el día 17 de octubre de 2020 hasta la fecha y que se continuaran brindado durante su estancia intrahospitalaria hasta cuando lo decidan los médicos tratantes y se ordene su alta médica hospitalaria.

Que en el caso de requerirse autorización para procedimientos costosos o cualquier tratamiento que llegare a ordenarse, no cuenta con la capacidad económica para sufragarlo, ni el dinero para cancelarlo, por lo que, solicita se ordene a SURA EPS realizar la Afiliación de su hija ALANNA ISABEL VASQUEZ GOMEZ de manera inmediata y sin ninguna dilación, ordenando la cobertura al 100% de los servicios médicos que se han brindado en la Clínica General del Norte desde su nacimiento y hasta su alta médica.

### **PETICION**

Pretende la accionante amparen sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a SURA EPS, que en un término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, afiliar sin ningún tipo de dilación para la prestación de los servicios en salud, expedir las órdenes para que se le suministren a la recién nacida todos los servicios médicos hospitalarios integrales incluyendo atención en unidad de cuidados intensivos y la realización de intervención quirúrgica reparo de arco aórtico + cerclaje pulmonar requerida por su hija ALANNA VASQUEZ GOMEZ, medicamentos POS y NO POS, insumos POS y NO POS procedimientos POS y NO POS.

Que así mismo, se realicen todos los estudios que sean necesarios para el manejo de su patología, desde el mismo momento de su nacimiento ocurrido el pasado 17 de septiembre de 2020, hasta su alta hospitalaria, debido a los diagnósticos referenciados y documentados en la historia clínica y en especial, se ordene a SURA EPS, la cobertura al cien por ciento (100%) del valor de todos los servicios en salud que le han sido brindados desde su nacimiento, rogándole a su señoría que en la sentencia, ordene que los servicios debe comprender toda la atención medico hospitalaria que su hija requiere desde el mismo momento de su nacimiento hasta su alta hospitalaria ,incluyendo servicio de unidad de cuidados intensivos neonatales, hospitalización, el tratamiento integral que amerite, procedimientos, medicamentos estudios e insumos

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00385**

Acción : Tutela

Accionante : MARIA ALEJANDRA GOMEZ GARCIA (como agente oficioso de ALANNA VASQUEZ GOMEZ)

Accionado : SURA EPS

Providencia : SENTENCIA 09/11/2020 SALUD - CONCEDE

NO POS, y cualquier otro procedimiento quirúrgico y/o insumo que llegare a requerir y todo lo necesario para la integral rehabilitación posterior al alta hospitalaria hasta su recuperación total, cubriendo la cobertura total e integral de los mismos y que se deriven de las patologías que le asisten, las cuales pone en altísimo riesgo su vida.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha octubre 27 de 2020, donde se ordenó a SALUD TOTAL EPS, que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante.

Así mismo, con el fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación por pasiva se ordenó vincular a la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE y a FIDUPREVISORA S.A., para que ejercieran su derecho de defensa por cuanto podrían verse afectados en caso de un fallo adverso.

En cuanto a la medida provisional solicitada por la actora, la misma se concedió en el sentido de ordenar a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE donde se encuentra hospitalizada la menor y a la FIDUPREVISORA S.A, que de forma inmediata suministraran los servicios, insumos y procedimientos médicos requeridos por ALANNA ISABEL VASQUEZ GOMEZ en virtud de la enfermedad que padece y que fueran ordenados por los médicos tratantes sin imponer cargas económicas o trabas administrativas para el otorgamiento de la atención médica hasta tanto se decidiera la presente acción de tutela.

### **Respuesta de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE**

La entidad tutelada da respuesta a la presente acción de tutela manifestando que esa entidad nunca ha negado la prestación de servicios médicos, así como tampoco ha desconocido los derechos fundamentales que le asisten a la menor ALANNA VASQUEZ GOMEZ identificado con NUIP No. 1048090433, destacando que es obligación de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS a la que se encuentra afiliada la menor ALANNA VASQUEZ GOMEZ, en este caso, SURA EPS, autorizar y suministrar los medicamentos, tratamientos, exámenes, valoraciones y procedimientos en el ámbito ambulatorio, servicios hospitalarios, autorizaciones y remisiones a centros médicos en ciudades diferentes, garantizando de manera pertinente los tratamientos médicos que sean establecidos.

Que la menor ALANNA VASQUEZ GOMEZ fue ingresada a UCI NEONATAL de la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A desde el momento de su nacimiento por múltiples patologías donde ha recibido manejo intrahospitalario y se han establecido los planes de manejo integrales por parte de los galenos tratantes con la finalidad de salvaguardar la vida de la menor.

Que en virtud de los tratamientos determinados, se ha solicitado a la entidad promotora de salud SURA EPS, entidad a la cual fue afiliada la menor ALANNA VASQUEZ GOMEZ, autorización de los servicios suministrados desde el ingreso a la institución, incluyendo los procedimientos quirúrgicos especializados estipulados por los galenos tratantes, exámenes e indicaciones que llegasen a ser prescritas, recibiendo respuesta evasiva y negativa, sin generar las autorizaciones correspondientes y omitiendo el cumplimiento de la

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00385**

Acción : Tutela

Accionante : MARIA ALEJANDRA GOMEZ GARCIA (como agente oficioso de ALANNA VASQUEZ GOMEZ)

Accionado : SURA EPS

Providencia : SENTENCIA 09/11/2020 SALUD - CONCEDE

medida provisional decretada por el Despacho, por lo que solicita, se CONMINE U ORDENE de la manera más pronta y urgente, para que la EPS EXPIDA LAS ORDENES DE SERVICIOS QUE HAYA LUGAR PARA CADA UNO DE LOS TRATAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE LLEGARE A REQUERIR LA MENOR ALANNA VASQUEZ GOMEZ Y ADEMAS DE ELLO, ASUMA LA COBERTURA DE TODOS LOS TRATAMIENTOS SUMINISTRADOS A LA MENOR durante su estancia hospitalaria, sin dilaciones.

Que SURA EPS, es la entidad que debe garantizar la prestación de los servicios con plena integralidad dentro de su red de prestadores así como la efectiva afiliación de la menor, manifestando que la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A no tiene participación e injerencia para dirimir lo solicitado, teniendo en cuenta que, como IPS prestadora de los servicios en salud, han garantizado el suministro de atención medica idónea, pertinente y de calidad desde el momento de su nacimiento, SOLICITANDO SE EXPIDAN LAS ORDENES DE SERVICIOS RESPECTIVAS TENDIENTES A LA EJECUCION DE TODOS LOS TRATAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SEAN DETERMINADOS.

**Respuesta de SURA EPS**

La entidad accionada informa al despacho en el informe requerido mediante auto admisorio de fecha 27 de octubre de 2020, solicitando que se le concediera un término adicional de veinticuatro (24) horas hábiles para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, toda vez que, no contaban con la totalidad de los soportes necesarios para ello.

Que NO EXISTE VULNERACION A DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO POR PARTE DE EPS SURA. Respecto a la no prosperidad de la tutela cuando no aparece vulneración o amenaza del derecho fundamental, se ha dicho:

"...para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que, si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla, resultaría desvirtuado."

El amparo constitucional se consagró para reponer los derechos fundamentales infringidos o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero, de todas maneras, su presupuesto esencial, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta.

**Respuesta de FIDUPREVISORA S.A.**

Indica la entidad vinculada que consultado el aplicativo HOSVITAL dispuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se permiten informar que la joven ALANNA ISABEL VASQUEZ GOMEZ no hace parte del régimen de excepción de asistencia en salud.

Que la accionante NO PRESENTA NINGUNA PRUEBA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PUEDA ESTABLECER QUE FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00385**

Acción : Tutela

Accionante : MARIA ALEJANDRA GOMEZ GARCIA (como agente oficioso de ALANNA VASQUEZ GOMEZ)

Accionado : SURA EPS

Providencia : SENTENCIA 09/11/2020 SALUD - CONCEDE

DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) SE ENCUENTRE VULNERANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. En ese orden de ideas y atendiendo las consideraciones expuestas, se puede concluir que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda llevar con la supuesta afectación de los derechos fundamentales en relación con Fiduciaria La Previsora S.A., entidad que para los efectos actúa como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), por lo que solicitan ser desvinculados de la presente acción de tutela por existir falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **Derecho a la Salud**

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T- 196 de 2018, señaló:

“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[81] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[82] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”[83].

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015[84] fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00385**

Acción : Tutela

Accionante : MARIA ALEJANDRA GOMEZ GARCIA (como agente oficioso de ALANNA VASQUEZ GOMEZ)

Accionado : SURA EPS

Providencia : SENTENCIA 09/11/2020 SALUD - CONCEDE

autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente” [85].

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”.

**Caso Concreto y problema jurídico a resolver.**

De lo expresado en el escrito de tutela se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera SURA EPS los derechos cuya protección invoca la accionante, al no proceder a la afiliación de la menor ALANNA VASQUEZ GOMEZ, en calidad de beneficiaria de su padre MICHAEL VASQUEZ CUETO, a pesar de haberse realizado todas las diligencias tendientes a su afiliación, sin que a la fecha se haya hecho efectiva, así como la expedición de las órdenes y autorizaciones médicas que requiere la menor para el tratamiento de las siguientes patologías: CARDIOPATIA CONGENITA TIPO HIPOPLASIA DE VENTRICULO IZQUIERDO - FALLA RESPIRATORIA - ATRESIA ESOFAGICA - SINDROME DISMORFICO - FALLA RENAL AGUDA, las cuales padece desde su nacimiento, o por el contrario le asiste la razón al accionado cuando señala que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante?

**TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá concediendo el amparo de los derechos de la menor ALANNA VASQUEZ GOMEZ, pues a la fecha de pronunciamiento del presente fallo la entidad accionada SURA EPS no ha rendido el informe solicitado por el despacho mediante auto admisorio por lo que se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Si bien es cierto que la accionada solicitó una prórroga de 24 horas para aportar las pruebas que soporten la inexistencia de la vulneración de los derechos de la menor, no lo es menos que vencido el término solicitado no ha allegado dichas pruebas.

**ARGUMENTACIÓN**

Radica la inconformidad de la accionante en señalar que SURA EPS, vulnera los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, primacía y prevalencia de los derechos de los niños y a la Seguridad Social de su menor hija ALANNA VASQUEZ GOMEZ, al no afiliar a la recién nacida a esa EPS en calidad de beneficiaria de su padre MICHAEL VASQUEZ CUETO, y al no expedir las órdenes para que se le suministren a la recién nacida todos los servicios médicos hospitalarios integrales incluyendo atención en unidad de cuidados intensivos y la realización de intervención quirúrgica reparo de arco aórtico + cerclaje pulmonar requerida por su hija, medicamentos POS y NO POS, insumos POS y NO POS procedimientos POS y NO POS. así mismo, todos los estudios que sean necesarios

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00385**

Acción : Tutela

Accionante : MARIA ALEJANDRA GOMEZ GARCIA (como agente oficioso de ALANNA VASQUEZ GOMEZ)

Accionado : SURA EPS

Providencia : SENTENCIA 09/11/2020 SALUD - CONCEDE

para el manejo de su patología, desde el mismo momento de su nacimiento ocurrido el pasado 17 de septiembre de 2020, hasta su alta hospitalaria, debido a los diagnósticos referenciados y documentados en la historia clínica:

- CARDIOPATIA CONGENITA TIPO HIPOPLASIA DE VENTRICULO IZQUIERDO
- FALLA RESPIRATORIA
- ATRESIA ESOFAGICA
- SINDROME DISMORFICO
- FALLA RENAL AGUDA

Pues bien, obran como prueba dentro del expediente los siguientes documentos:

- Fotocopia del documento de identidad de la señora MARIA ALEJANDRA GOMEZ GARCIA, madre de la menor ALANNA VASQUEZ GOMEZ.
- Fotocopia del documento de identidad del señor MICHAEL VASQUEZ CUETO, padre de la menor ALANNA VASQUEZ CUETO.
- Registro Civil de nacimiento de la menor ALANNA VASQUEZ GOMEZ.
- Misiva de fecha 10 de octubre de 2020 de SURA EPS para MICHAEL VASQUEZ CUETO, informándole los pasos para proceder a la afiliación de su beneficiario.
- Formulario único de afiliación y registro de novedades al Sistema de Seguridad Social en Salud de SURA EPS.
- Pantallazo de información de SURA EPS acerca del grupo familiar de MICHAEL VASQUEZ CUETO.
- Historia Clínica de la menor ALANNA VASQUEZ GOMEZ, expedida por la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE.

La vinculada CLINICA GENERAL DEL NORTE, pone de presente que SURA EPS, es la entidad que debe garantizar la prestación de los servicios con plena integralidad dentro de su red de prestadores así como la efectiva afiliación de la menor, manifestando que la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A no tiene participación e injerencia para dirimir lo solicitado, teniendo en cuenta que, como IPS prestadora de los servicios en salud, hemos garantizado el suministro de atención médica idónea, pertinente y de calidad desde el momento de su nacimiento, SOLICITANDO SE EXPIDAN LAS ORDENES DE SERVICIOS RESPECTIVAS TENDIENTES A LA EJECUCION DE TODOS LOS TRATAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SEAN DETERMINADOS.

Por su parte, FIDUPREVISORA S.A., solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que en su base de datos no aparece ninguna afiliación a nombre de ALANNA VASQUEZ GOMEZ, por lo que no existe ninguna prueba que pueda establecer que esa entidad ha vulnerado derecho fundamental alguno de la menor.

En cuanto a la accionada SURA EPS, se tiene que solicitó una prórroga de 24 horas para responder de fondo acerca de los hechos y pretensiones de la presente tutela, así como aportar las pruebas que soporten que esa EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la actora, sin embargo, a la fecha de pronunciamiento del presente fallo no se ha recibido ningún otro tipo de respuesta por parte de la accionada.

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00385**

Acción : Tutela

Accionante : MARIA ALEJANDRA GOMEZ GARCIA (como agente oficioso de ALANNA VASQUEZ GOMEZ)

Accionado : SURA EPS

Providencia : SENTENCIA 09/11/2020 SALUD - CONCEDE

Al no haber rendido el informe solicitado por la accionada ASURA EPS que pruebe en contra de lo afirmado por la accionante, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

*“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”*

En este caso, la parte accionada no ha rendido el informe solicitado no obstante que se le comunicó la admisión de la acción de tutela mediante oficio No. 2352 del 28 de octubre de 2020, lo que indica que según la norma citada, se debe tener por cierto lo afirmado por el accionante en su escrito de tutela. Esto es:

- Que presentó formulario de afiliación y documentos a SURA EPS para la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud de la menor ALANNA VASQUEZ GOMEZ, en calidad de beneficiaria de su padre MICHAEL VASQUEZ CUETO.
- Que el padre de la menor, MICHAEL VASQUEZ CUETO, registró a la niña y solicitó a la EPS SURA entidad a la cual se encuentra afiliado como cotizante, se realizara la afiliación de su hija recién nacida como su beneficiaria.
- Que el padre de su hija diligenció toda la documentación que SURA EPS solicitó para la afiliación de ALANNA ISABEL y SURA EPS la incluyo en su grupo familiar, pero luego, cuando la Clínica General del Norte solicitó a SURA EPS, las órdenes de servicio para la atención, SURA EPS desafilió a la recién nacida.
- Que SURA EPS se niega a darle cubrimiento a la atención y los servicios médicos integrales que requiere la recién nacida, alegando que no es su responsabilidad y que el cubrimiento debe hacerlo la EPS que cubrió los servicios de su nacimiento.

La presunción de que trata el citado artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra reforzada además con la documentación allegada por la parte actora, en cuanto al trámite de afiliación de la menor y en cuanto a su estado de salud pues la copia de la historia clínica acompañada muestra claramente la necesidad de atención medica de ALNNA VASQUEZ GOMEZ.

En sentencia T – 377 de 2019 la Corte Constitucional señaló:

*“... Así, la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, las niñas y los adolescentes tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y la participación autónoma dentro de la sociedad. El grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diversos niveles y se da en todos los procesos de interacción que los niños, las niñas y los adolescentes deben realizar con su entorno físico y social para el desarrollo de su personalidad.*

*Este deber de protección también se encuentra desarrollado en el artículo 44 de la Carta Política, que establece algunos de los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes, y determina su prevalencia sobre los derechos de los demás. Así mismo, reconoce a su favor los demás derechos consagrados*

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00385**

Acción : Tutela

Accionante : MARIA ALEJANDRA GOMEZ GARCIA (como agente oficioso de ALANNA VASQUEZ GOMEZ)

Accionado : SURA EPS

Providencia : SENTENCIA 09/11/2020 SALUD - CONCEDE

*en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, y le impone a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de asistirlos y protegerlos.*

*Este tratamiento especial de los derechos de los niños y las niñas responde a un interés jurídico emanado del Constituyente de 1991, que los quiso elevar a una instancia de protección superior en virtud del reconocimiento de su particular condición de sujetos que empiezan la vida y se encuentran en situación de indefensión y que, por tanto, requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado para alcanzar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.*

*4.2. La consideración de los niños y las niñas como sujetos privilegiados de la sociedad encuentra un claro respaldo y reconocimiento en el derecho internacional, a través de diversos instrumentos que apuntan a ofrecerles un trato especial porque “por su falta de madurez física y mental, necesita[n] protección y cuidados especiales”<sup>[74]</sup>. Entre los instrumentos internacionales a que se hace referencia, el más importante es la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989<sup>[75]</sup>, que en su preámbulo consagra que el niño “[...] necesita protección y cuidado especial”. Por ello, establece en su artículo 3 un deber especial de protección, en virtud del cual “[...] los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”<sup>[76]</sup>.*

*A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966<sup>[77]</sup> dispone en su artículo 24 que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”. Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969<sup>[78]</sup> hace referencia a la protección especial de los menores de edad. En su artículo 19 señala que “[...] todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.*

*4.3. Por su parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 9, consagra la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, al disponer que “[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.*

**Así mismo en la T – 089 de 2018 indicó la Corte Constitucional.**

*“Esta Corporación ha señalado que la Constitución “consagra inequívocamente dos formas de constituir una familia: por vínculos naturales o por vínculos jurídicos, lo que implica el reconocimiento de la percepción dinámica y longitudinal de las diversas formas de fundar una familia. Igualmente, esta Corte, desde sus inicios, estableció que la procreación y/o crianza de menores de edad exige responsabilidad y compromiso de sus padres, lo cual también se extiende a la sociedad en general con el fin de lograr su adecuado desarrollo, sostenimiento y educación.*

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00385**

Acción : Tutela

Accionante : MARIA ALEJANDRA GOMEZ GARCIA (como agente oficioso de ALANNA VASQUEZ GOMEZ)

Accionado : SURA EPS

Providencia : SENTENCIA 09/11/2020 SALUD - CONCEDE

*En cumplimiento de esos deberes parentales debe resaltarse el relativo a la afiliación del menor al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la cual garantiza que el niño, niña o adolescente desarrolle su vida en condiciones dignas.*

*Ahora bien, ese deber, tratándose del régimen contributivo, no solo es consustancial a la relación natural y/o jurídica, sino que permite materializar el principio de solidaridad. En este sentido, de conformidad con el artículo 160 de la ley 100 de 1993, -que consagra los deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema de salud-, se tiene una estrecha relación con el citado postulado dado que su finalidad es la de equilibrar las cargas del Estado, con lo cual y, de acuerdo con lo dicho al inicio de esta providencia, se satisface el compromiso de brindar las condiciones necesarias para el efectivo goce del derecho fundamental a la salud a partir de una distribución equitativa de cargas entre los progenitores, el Estado y las EPS.*

*Lo anterior significa que si bien, por una parte, es un deber de los padres de los menores de edad la vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cumplimiento de lo dispuesto en leyes ordinarias y acatando el principio de solidaridad; por otra, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber -en el caso de los menores de edad-, de garantizar, con mayor celo, el acceso a los servicios de salud en cumplimiento del interés superior del niño; y, a su vez, sobre el Estado recae la obligación de adoptar medidas positivas y progresivas que aseguren el efectivo acceso de los ciudadanos a los servicios de salud.*

*En ese orden de ideas, pese al compromiso que recae sobre los padres que cuentan con la posibilidad de acceder al régimen contributivo, esto es, el de vincular a su núcleo familiar en este régimen, a efectos de cumplir con el propósito de la mutua colaboración orientada a contribuir con la aspiración de una cobertura universal; en caso de no efectuarse, las EPS no podrán desconocer que el derecho fundamental a la salud de los niños deberá prevalecer sobre los requerimientos administrativos dispuestos por las Entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

La accionada no ha esbozado razón alguna o fundamento legal que le impida cumplir con la afiliación solicitada. La menor tiene derecho a obtener un servicio de salud como beneficiaria de su padre, y SURA EPS no ha probado que exista algún inconveniente de orden legal que impida su afiliación, lo que constituye una vulneración al derecho a la salud y vida digna de la menor, hecho por el cual se concederá el amparo solicitado, ordenando a la accionada que autorice los medicamentos y procedimientos que emitan los médicos tratantes a partir del mes siguiente al nacimiento de la menor, pues según lo señaló la misma accionante en su escrito de tutela, durante el primer mes tuvo la atención médica que dio cubrimiento a la atención de su hija durante el primer mes de nacida por parte de la FIDUPREVISORA.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1. **TUTELAR**, el derecho a la salud y vida digna que invoca la señora MARIA ALEJANDRA GOMEZ GARCIA, en representación de su menor hija ALANNA VASQUEZ GOMEZ contra SURA EPS, conforme lo precisa el argumento.

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00385**

Acción : Tutela

Accionante : MARIA ALEJANDRA GOMEZ GARCIA (como agente oficioso de ALANNA VASQUEZ GOMEZ)

Accionado : SURA EPS

Providencia : SENTENCIA 09/11/2020 SALUD - CONCEDE

2. **ORDENAR a SURA EPS**, por medio de su representante legal o quien sea el encargado de cumplir el fallo de tutela, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a afiliarse a la menor ALANNA VASQUEZ GOMEZ, como beneficiaria de su padre MICHAEL VASQUEZ CUETO y así mismo, expida las órdenes y autorizaciones de medicamentos y procedimientos que emitan los médicos tratantes para el tratamiento de las patologías, **CARDIOPATIA CONGENITA TIPO HIPOPLASIA DE VENTRICULO IZQUIERDO - FALLA RESPIRATORIA - ATRESIA ESOFAGICA - SINDROME DISMORFICO FALLA RENAL AGUDA** que padece, debiendo asumir el costo de la atención médica desde el mes siguiente al nacimiento de la menor.
3. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
Jueza**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31e892ae69a6d6ee9de87a136bd77862cbf9e854c7243a6e756a5e86cafd9d9f**

Documento generado en 09/11/2020 07:38:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**